



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), octubre once de dos mil veintiuno

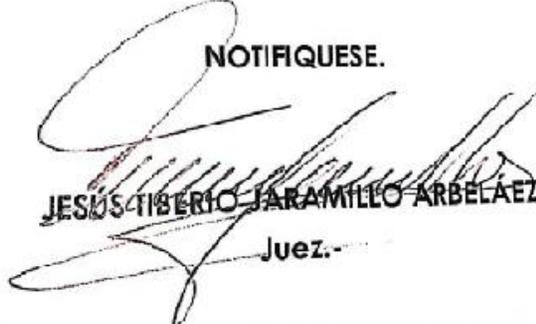
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00507 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Sólo se puede cobrar 8 días del mes de enero de 2020, pues el acta que contiene el documento base de recaudo del presente trámite data del día 23 de dicha mensualidad y anualidad.
2. Se discriminará claramente lo alusivo a los gastos por educación, que comprendan útiles y uniformes escolares, tal como quedó establecido en título que presta mérito ejecutivo.
3. Se le aplicará al vestuario, para el mes de junio de 2021, el incremento del IPC del año 2020.
4. Se servirá aplicar a los valores adeudados, mes a mes, el 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta la mensualidad del cobro de la obligación.
5. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
6. Se servirá indicar el canal digital en el cual será notificado el ejecutado, afirmándose bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona a notificar. Ello, de conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.